

HELMER FERNANDO BONILLA BARRAGÁN

Abogado Especialista en
Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo

Señor:
JUEZ DOCE ADMNISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

RADICACIÓN	73001333301220230028500
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS VILLAREAL RAMÍREZ
DEMANDADO	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. DE HONDA, INDUSTRIAS HERRANCO S.A.S. y DL SERCAL S.A.S

HELMER FERNANDO BONILLA BARRAGÁN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparezco al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de la Sociedad **INDUSTRIAS HERRANCO S.A.S** con NIT 900.928.366-9, según poder especial que adjunto y del cual solicito el reconocimiento de la personería y estando dentro de la oportunidad legal me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos, a las pretensiones declarativas como condenatorias, ya que carecen de fundamentos de hecho y de derecho, lo cual se demostrará con las pruebas documentales, testimoniales y en el interrogatorio de parte, para lo cual me permito manifestarme a cada una así:

AL PRIMERO: Nos acogemos a lo resuelto por el despacho judicial, respecto a la declaratoria de nulidad del acto administrativo JUC-139-2022 que hoy solicitan.

AL SEGUNDO: Nos oponemos, pues se desconoce la relación laboral que pudiera existir entre el señor JUAN CARLOS VILLAREAL RAMIREZ con el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E, para la vigencia anterior al 30 de abril del 2017.

Sin embargo, se quiere aclarar que entre el señor VILLAREAL RAMIREZ, como trabajador y la empresa INDUSTRIAS HERRANCO S.A.S, como empleador, existieron los siguientes contratos laborales, tiempo en el que se le reconocieron y pagaron los emolumentos laborales a los que tenía derecho, tal como se puede verificar en el contrato de transacción suscrito entre las partes del cual se solicitara se apliquen sus efectos legales.

FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	CAUSA DE LA TERMINACIÓN
01 DE MAYO DEL 2017	30 DE JUNIO DEL 2017	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE JULIO DEL 2017	30 DE NOVIEMBRE DEL 2017	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE DICIEMBRE DEL 2017	30 DE DICIEMBRE DEL 2017	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE ENERO DEL 2018	30 DE JUNIO DEL 2018	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE JULIO DEL 2018	30 DE NOVIEMBRE DEL 2018	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE DICIEMBRE DEL 2018	30 DE DICIEMBRE DEL 2018	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE ENERO DEL 2019	30 DE JUNIO DEL 2019	COMUN ACUERDO CONTRATO DE

HELMER FERNANDO BONILLA BARRAGÁN

Abogado Especialista en
Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo

		TRANSACCION
01 DE JULIO DEL 2019	30 DE NOVIEMBRE DEL 2019	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE DICIEMBRE DEL 2019	30 DE DICIEMBRE DEL 2019	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE ENERO DEL 2020	30 DE JUNIO DEL 2020	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE JULIO DEL 2019	30 DE DICEIMBRE DEL 2020	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE ENERO DEL 2021	30 DE MARZO DEL 2021	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION

Aclarando, que las terminaciones de los contratos laborales se realizaron a petición del demandante, tal como se demostrara con la prueba testimonial que se solicitara.

AL TERCERO: Nos oponemos a la solidaridad solicitada, pues cuando el señor JUAN CARLOS VILLAREAL RAMIREZ, presto sus servicios para mi defendida a este se le cancelaron en su totalidad los aportes al sistema de seguridad social integral, salarios, se le suministro la dotación y se le cancelaron las prestaciones sociales a las que tenía derecho, sin que a la fecha se le adeude suma de dinero alguno.

AL CUARTO: Se rechaza, que se imponga cualquier condena contra la empresa INDUSTRIAS HERRANCO S.A.S, pues se recalca que durante el tiempo que el señor VILLAREAL RAMIREZ, presto sus servicios para mi defendida, se le cancelaron en su totalidad los aportes al sistema de seguridad social integral, salarios, se le suministro la dotación y se le cancelaron las prestaciones sociales a las que tenía derecho como trabajador privado de nuestra empresa, sin que se adeude suma de dinero alguno.

Lo anterior se puede verificar en los desprendibles de pago, en los recibos de consignación, en las liquidaciones finales firmadas y en los contratos de transacción suscritos.

AL QUINTO: Se rechaza, por carecer de la presente demanda de fundamentos de hecho y de derecho, por lo contrario, solicito se condene en costas a la parte demandante.

AL SEXTO: Nos oponemos, pues no se adeuda suma de dinero alguna.

AL SEPTIMO: Nos oponemos, pues no se adeuda suma de dinero alguna.

EN CUANTO LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No nos costa, pues es un hecho donde la empresa INDUSTRIAS HERRANCO S.A.S, participara.

AL SEGUNDO: No nos costa, pues se relaciona una empresa como DL. SERCAL S.A.S, que se desconoce su procedencia, sin embargo, se aclara que la relación laboral que sostuvo mi defendida con el señor JUAN CARLOS VILLAREAL RAMIREZ, fue legal y en la que se le cancelaron la totalidad de sus acreencias laborales.

HELMER FERNANDO BONILLA BARRAGÁN

Abogado Especialista en
Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo

AL TERCERO: Se rechaza, pues en este punto no se describe un hecho, son fundamentos jurídicos en el que el apoderado del señor Villareal, quiere sustentar sus pretensiones.

AL CUATRO: No nos costa, la relación existente entre el señor VILLAREAL RAMIREZ y el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E, para la vigencia anterior al 30 de abril del 2017.

Sin embargo, se quiere aclarar que entre el señor VILLAREAL RAMIREZ, como trabajador y la empresa INDUSTRIAS HERRANCO S.A.S, como empleador, existieron los siguientes contratos laborales, tiempo en el que se le reconocieron y pagaron los emolumentos laborales a los que tenía derecho, tal como se puede verificar en el contrato de transacción suscrito entre las partes del cual se solicitara se apliquen sus efectos legales.

FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	CAUSA DE LA TERMINACIÓN
01 DE MAYO DEL 2017	30 DE JUNIO DEL 2017	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE JULIO DEL 2017	30 DE NOVIEMBRE DEL 2017	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE DICIEMBRE DEL 2017	30 DE DICIEMBRE DEL 2017	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE ENERO DEL 2018	30 DE JUNIO DEL 2018	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE JULIO DEL 2018	30 DE NOVIEMBRE DEL 2018	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE DICIEMBRE DEL 2018	30 DE DICIEMBRE DEL 2018	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE ENERO DEL 2019	30 DE JUNIO DEL 2019	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE JULIO DEL 2019	30 DE NOVIEMBRE DEL 2019	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE DICIEMBRE DEL 2019	30 DE DICIEMBRE DEL 2019	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE ENERO DEL 2020	30 DE JUNIO DEL 2020	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE JULIO DEL 2019	30 DE DICEIMBRE DEL 2020	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE ENERO DEL 2021	30 DE MARZO DEL 2021	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION

Aclarando, que las terminaciones de los contratos laborales se realizaron a petición del demandante, tal como se demostrara con la prueba testimonial que se solicitara.

AL QUINTO: Se rechaza, pues se desconoce la relación existente entre el demandante y el hospital demandado, para las fechas relacionadas con anterioridad al 30 de abril del 2017, sin embargo, para la época que presto los servicios para mi defendida las ordenes las recibía del personal administrativo de la empresa y de nuestros funcionarios que estaban en el hospital usuario.

AL SEXTO: No nos costa, la relación laboral que pudiera existir o tener el señor Villareal, con el Hospital y mucho menos el cargo que se relaciona en este hecho.

HELMER FERNANDO BONILLA BARRAGÁN

*Abogado Especialista en
Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo*

AL SÉPTIMO: Se rechaza, pues las labores que desempeño el señor VILLAREAL RAMIREZ, como trabajador en misión de la empresa INDUSTRIAS HERRANCO S.A.S, para la empresa usuaria HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E, durante las fechas relacionadas, fueron las pactadas en el contrato individual de trabajo suscrito entre las partes y en la cual se le cancelaron todos los derechos laborales a los que tenía derecho por parte de mi defendida.

AL OCTAVO: Se rechaza, pues se desconoce lo manifestado por el apoderado del demandante en este hecho, lo cual debe ser probado.

AL NOVENO: Se rechaza, durante la relación laboral con la empresa INDUSTRIAS HERRANCO S.A.S, el horario fue el pactado en el contrato laboral.

AL DECIMO: No nos costa, respecto al tiempo anterior al 30 de abril del 2017 y para el tiempo que laboro para mi defendida, debía cumplir con el horario, condiciones y directrices del contrato laboral suscrito con la empresa INDSUTRAS HERRANCO S.A.S.

AL ONCE: Se rechaza, el salario pactado durante el vínculo laboral con mi defendida fue el salario mínimo mensual legal vigente de cada vigencia.

AL DOCE: No es cierto, que la empresa que represento le hiciera retención alguna del salario y reiterando que las prestaciones sociales se cancelaban con el salario pactado en cada contrato, como se demuestra en los pagos realizados al demandante y en los contratos de transacción suscritos de forma voluntaria.

AL TRECE: No es cierto, durante el tiempo que el señor JUAN CARLOS VILLAREAL RAMIREZ, presto los servicios para la empresa INDUSTRIAS HERRANCO S.A.S, no solo se le cancelaron lo correspondiente a cesantías y los intereses a las cesantías, sino todo lo que tenía derecho por prestaciones sociales conforme a los contratos laborales suscritos.

AL CATORCE: No es cierto, durante la relación laboral con mi defendida se le cancelo lo correspondiente a las primas de servicio.

AL QUINCE: Se rechaza, pues por la clase de contrato suscrito con mi defendida no tiene derecho a la prima de navidad que relaciona en este hecho, pues dicho emolumento se cancela a los empleados público y la empresa INDUSTRIAS HERRANCO S.A.S, es de régimen privado.

AL DIECISIÉIS: No es cierto, pues el valor proporcional de vacaciones se le cancelaba en la liquidación final de cada contrato.

AL DIECISIETE: Se rechaza, por ser trabajador vinculado por una empresa privada como lo es INDSUTRIAS HERRANCO S.A.S, no tenía derecho al pago de prima de vacaciones.

AL DIECIOCHO: No es cierto, durante el tiempo que presto los servicios para mi defendida nunca ejecuto trabajo suplementario.

HELMER FERNANDO BONILLA BARRAGÁN

Abogado Especialista en
Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo

AL DIECINUEVE: No es cierto, durante el tiempo que presto los servicios para mi defendida nunca laboro un domingo y/o un festivo.

AL VEINTE: No nos costa, pero durante el tiempo que duro la relación laboral con mi defendida se le realizaron los aportes al sistema de seguridad social integral.

AL VEINTIUNO: No es cierto, la terminación del contrato laboral con mi defendida obedeció a una causa legal establecida en el literal d) del artículo 61 del código sustantivo de trabajo.

AL VEINTIDOS: No es un hecho, si no apreciaciones del apoderado del actor.

AL VEINTITRES: No es cierto, a la fecha no se le adeuda salario o prestaciones sociales alguna al demandante, pues estos se cancelaron una vez finalizado cada contrato suscrito con mi defendida.

AL VEINTICUATRO: No nos consta, es un hecho donde la empresa INDUSTRIAS HERRANCO S.A.S, participara.

AL VEINTICINCO: No nos costa, si el hospital demandado actuó de mala fe.

AL VEINTISÉIS: Se rechaza, es una apreciación de tipo jurídico del apoderado del actor.

AL VEINTISIETE: Se rechaza, por tal motivo esta manifestación debe ser probada.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

Son fundamentos facticos de la defensa los siguientes:

A través de apoderado judicial, demanda el señor JUAN CARLOS VILLAREAL RAMIREZ, para que se declare la existencia de un contrato laboral desde el 05 de octubre del 2009 al 31 de marzo del 2021 con el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ESE, el pago de prestaciones sociales y que se declare que la empresa INDUSTRIAS HERRANCO S.A.S, es solidariamente responsable.

- Respecto a la nulidad del acto administrativo, se manifiesta que no está llamada a prosperar respecto a mi prohijada INDUSTRIAS HERRANCO S.A.S; pues no es la entidad a la que se le solicita o tenga facultad para este tipo de actuaciones.
- Respecto a los extremos laborales solicitados, se rechaza se declaren respecto a mi defendida en las fechas solicitadas, pues se acepta que entre el señor JUAN CARLOS VILLAREAL RAMIREZ como trabajador y la empresa INDUSTRIAS HERRANCO S.A.S, como empleador, existieron los siguientes contratos laborales:

FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	CAUSA DE LA TERMINACIÓN
01 DE MAYO DEL 2017	30 DE JUNIO DEL 2017	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE JULIO DEL 2017	30 DE NOVIEMBRE DEL 2017	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE DICIEMBRE DEL 2017	30 DE DICIEMBRE DEL 2017	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION

HELMER FERNANDO BONILLA BARRAGÁN

Abogado Especialista en
Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo

01 DE ENERO DEL 2018	30 DE JUNIO DEL 2018	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE JULIO DEL 2018	30 DE NOVIEMBRE DEL 2018	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE DICIEMBRE DEL 2018	30 DE DICIEMBRE DEL 2018	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE ENERO DEL 2019	30 DE JUNIO DEL 2019	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE JULIO DEL 2019	30 DE NOVIEMBRE DEL 2019	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE DICIEMBRE DEL 2019	30 DE DICIEMBRE DEL 2019	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE ENERO DEL 2020	30 DE JUNIO DEL 2020	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE JULIO DEL 2019	30 DE DICEIMBRE DEL 2020	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE ENERO DEL 2021	30 DE MARZO DEL 2021	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION

Aclarando, que las terminaciones de los contratos laborales se realizaron a petición del demandante, tal como se demostrara con la prueba testimonial que se solicitara.

- Respecto a los conceptos económicos solicitados se rechaza, toda vez que durante la vigencia del contrato se cancelaron los salarios, prestaciones sociales a las que tenía derecho la demandante, tal como se puede verificar en las liquidaciones finales y los contratos de transacción suscritos entre las partes.
- Los contratos de transacción suscritos entre las partes deben de gozar de plena validez, pues los mismos fueron suscritos de forma voluntaria por las partes y de le deben aplicar las consecuencias legales del mismo.

MEDIOS DE PRUEBA

(EXCEPCIONES DE FONDO)

1. COSA JUZGADA, POR EL CONTRATO DE TRANSACCION SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES

La presente excepción tiene como fundamento, que la demandante JUAN CARLOS VILLAREAL RAMIREZ y la sociedad INDUSTRIAS HERRANCO S.A.S, suscribieron contratos de transacción de común acuerdo el día 17 de julio del 2017, el 18 de diciembre del 2017, el 05 de enero del 2018, el 26 de julio del 2018, el 20 de diciembre del 2018, el 07 de febrero del 2019, el 05 de julio del 2019, el 10 de diciembre del 2019, el 21 de enero del 2020, el 08 de julio del 2020, el 04 de diciembre del 2020 y el 09 de abril del 2021, el cual, si verificamos los efectos de la transacción tiene efecto a cosa juzgada respecto a los derechos incluidos en el contrato, como los que hoy se reclaman.

De igual forma, La sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 53793 del primero de marzo de 2017 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos señaló lo siguiente:

HELMER FERNANDO BONILLA BARRAGÁN

Abogado Especialista en
Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo

«Ciertamente, como lo anota el impugnante, el Tribunal desconoció los efectos de cosa juzgada que le reconoce a la transacción el artículo 2483 del Código Civil, al establecer que esta «...produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes».

De tal suerte que no podía imponer condena por una obligación que ya fue materia de transacción entre las partes, menos cuando no fue el caso de que el accionante estuviera alegando su nulidad.

A propósito, la Sala de Casación Civil estableció que los efectos de la transacción son: i) el cambio de una relación jurídica incierta, en otra que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances, y ii) la terminación de un proceso judicial, o si no se ha dado el mismo, la imposibilidad de los contratantes, de llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo.»

Por lo anterior, solicita se despache favorable la presente excepción.

2. INEXISTENCIA DE UN ÚNICO CONTRATO LABORAL O RELACION LABORAL:

El ARTICULO 22 del C.S.L., define el contrato de trabajo de la siguiente forma:

“1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Para el asunto sub judice, pues con la documental allegada se puede verificar que el señor VILLAREAL, fue trabajador de INDUSTRIA HERRANCO S.A.S, en los siguientes extremos laborales:

FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	CAUSA DE LA TERMINACIÓN
01 DE MAYO DEL 2017	30 DE JUNIO DEL 2017	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE JULIO DEL 2017	30 DE NOVIEMBRE DEL 2017	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE DICIEMBRE DEL 2017	30 DE DICIEMBRE DEL 2017	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE ENERO DEL 2018	30 DE JUNIO DEL 2018	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE JULIO DEL 2018	30 DE NOVIEMBRE DEL 2018	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE DICIEMBRE DEL 2018	30 DE DICIEMBRE DEL 2018	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE ENERO DEL 2019	30 DE JUNIO DEL 2019	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE JULIO DEL 2019	30 DE NOVIEMBRE DEL 2019	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE DICIEMBRE DEL 2019	30 DE DICIEMBRE DEL 2019	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE ENERO DEL 2020	30 DE JUNIO DEL 2020	COMUN ACUERDO CONTRATO DE

HELMER FERNANDO BONILLA BARRAGÁN

Abogado Especialista en
Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo

		TRANSACCION
01 DE JULIO DEL 2019	30 DE DICEIMBRE DEL 2020	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION
01 DE ENERO DEL 2021	30 DE MARZO DEL 2021	COMUN ACUERDO CONTRATO DE TRANSACCION

Aclarando, que las terminaciones de los contratos laborales se realizaron a petición del demandante, tal como se demostrara con la prueba testimonial que se solicitara.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Entre el señor JUAN CARLOS VILLAREAL RAMIREZ como trabajador y la empresa INDUSTRIAS HERRANCO S.A.S, como empleador, durante la ejecución de cada contrato laboral por parte de mi defendida se le cancelaron los salarios, aportes a la seguridad social integral y prestaciones sociales finales conforme a la legislación laboral existente y al salario pactado.

4. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES Y PAGO TOTAL

Al no existir obligación laboral alguna pendiente del demandante, no puede, ni debe imponerse a la demandada INDUSTRIAS HERRANCO S.A.S, la obligación a reconocer y pagar a favor de aquel, sumas dinerarias por concepto de derechos y prestaciones sociales, pues a la terminación del vinculo laboral se cancelaron los salarios y prestaciones sociales conforme al salario pactado y en el termino legal.

5. GENÉRICA

Se solicita a los falladores de primera o segunda instancia, según corresponda, declarar probada cualquier otra excepción que resultara configurada a lo largo del desarrollo procesal conforme al artículo 282 del Código General del Proceso.

6. PRESCRIPCIÓN.

Sin que exista reconocimiento de derecho alguno, los conceptos relacionados han prescrito y así se ha de reconocer. El art. 488 del C.S.T, establece que los derechos prescriben a los tres años de haberse hecho exigibles a los tres años, aplicable por remisión del artículo 151 del C.P.L.

1. BUENA FE

Sin que implique el reconocimiento del derecho reclamado, propongo la siguiente excepción denominada buena fe de la entidad demandada.

La entidad demandada ha sido siempre cumplidora de sus obligaciones laborales para con sus trabajadores. Conforme la constitución política de Colombia art. 83 la buena fe se presume, correspondiéndole a parte el deber de probar lo relativo a la mala fe. Art. 83 de la C.P. "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

HELMER FERNANDO BONILLA BARRAGÁN

*Abogado Especialista en
Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo*

Para los doctrinantes y la Corte Suprema de Justicia, la bona fides, tiene una función creadora que consiste en hacer surgir el derecho del hecho, y una función adaptadora para modelar el derecho sobre el hecho, y una función adaptadora para modelar el derecho sobre el hecho, y se presenta en tres formas: como criterio de apreciación y por lo tanto de interpretación de los actos jurídicos. En esta primera fase aparece bajo su aspecto original relacionado con su fuente, la noción de justicia, base ideal del derecho; b) como objeto de obligación en las relaciones jurídicas. Aquí se presenta en su aspecto negativo para darles a las manifestaciones caracterizadas de mala fe las correspondientes sanciones; c) como objeto de protección legal. Esta tercera forma es la más rica en aplicaciones.

De tal suerte, siguiendo el criterio sentado por la Corte y tratadistas, se tiene que la buena fe se nos presenta en su aspecto positivo frente a la actuación del empleador, y, por ende, dotada de una eficacia propia bastante hasta suplir la falta de derecho. Para el trabajador conforme su actuar se presenta sin lugar a equívocos en su aspecto negativo, por lo que las declaraciones y afirmaciones hechas de mala fe conducen inexorablemente a las correspondientes sanciones.

Por lo anterior, debe tenerse por probada esta excepción, al no demostrarse que la empresa haya actuado de mala fe, ya que en el tiempo que perduro la relación laboral, se cancelaron las acreencias laborales a las que tenía derecho.

MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito decretar, recepcionar e incorporar al expediente los siguientes medios de prueba:

1. DOCUMENTALES.

Solicito se tenga como tales, los siguientes:

- 1.1 Contrato laboral del 01 de mayo del 2017.
- 1.2 Liquidación prestaciones sociales del periodo del 01/05/2017 al 30/06/2017.
- 1.3 Contrato de transacción del 17/07/2017.
- 1.4 Transferencia electrónica del 18/07/2017 pago liquidación.
- 1.5 Contrato laboral del 01 de julio del 2017.
- 1.6 Liquidación prestaciones sociales del periodo del 01/07/2017 al 30/11/2017.
- 1.7 Contrato de transacción del 18/12/2017.
- 1.8 Transferencia electrónica del 21/12/2027 pago liquidación.
- 1.9 Contrato laboral del 01 de diciembre del 2017.
- 1.10 Liquidación prestaciones sociales del periodo del 01/12/2017 al 31/12/2017.
- 1.11 Contrato de transacción del 05/01/2018.
- 1.12 Transferencia electrónica del 18/07/2027 pago liquidación.
- 1.13 Desprendibles de pago de la vigencia 2017.
- 1.14 Certificado de aportes de seguridad social vigencia 2017
- 1.15 Contrato laboral del 01 de enero del 2018.
- 1.16 Liquidación prestaciones sociales del periodo del 01/01/2018 al 30/06/2018.
- 1.17 Contrato de transacción del 26/07/2018.
- 1.18 Transferencia electrónica del 21/06/2018 pago prima de servicios.
- 1.19 Contrato laboral del 01 de julio del 2018.

HELMER FERNANDO BONILLA BARRAGÁN

Abogado Especialista en
Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo

- 1.20 Liquidación prestaciones sociales del periodo del 01/07/2018 al 30/11/2018.
- 1.21 Contrato de transacción del 20/12/2018.
- 1.22 Transferencia electrónica del 20/12/2018 pago liquidación.
- 1.23 Contrato laboral del 01 de diciembre del 2018.
- 1.24 Liquidación prestaciones sociales del periodo del 01/12/2018 al 31/12/2018.
- 1.25 Contrato de transacción del 07/02/2019.
- 1.26 Transferencia electrónica del 12/02/2019 pago liquidación.
- 1.27 Desprendibles de pago de la vigencia 2018.
- 1.28 Certificado de aportes de seguridad social vigencia 2018
- 1.29 Contrato laboral del 01 de enero del 2019.
- 1.30 Liquidación prestaciones sociales del periodo del 01/01/2019 al 30/06/2019.
- 1.31 Contrato de transacción del 05/07/2019.
- 1.32 Transferencia electrónica del 18/07/2019 pago liquidación.
- 1.33 Contrato laboral del 01 de julio del 2019.
- 1.34 Liquidación prestaciones sociales del periodo del 01/07/2019 al 30/11/2019.
- 1.35 Contrato de transacción del 10/12/2019.
- 1.36 Transferencia electrónica del 19/12/2019 pago liquidación.
- 1.37 Contrato laboral del 01 de diciembre del 2019.
- 1.38 Liquidación prestaciones sociales del periodo del 01/12/2019 al 30/12/2019.
- 1.39 Contrato de transacción del 21/01/2020.
- 1.40 Desprendibles de pago de la vigencia 2019.
- 1.41 Certificado de aportes de seguridad social vigencia 2019.
- 1.42 Contrato laboral del 01 de enero del 2020.
- 1.43 Liquidación prestaciones sociales del periodo del 01/01/2020 al 30/06/2020.
- 1.44 Contrato de transacción del 08/07/2020.
- 1.45 Transferencia electrónica del 17/07/2020 pago liquidación.
- 1.46 Contrato laboral del 01 de julio del 2020.
- 1.47 Liquidación prestaciones sociales del periodo del 01/07/2020 al 31/12/2020.
- 1.48 Contrato de transacción del 10/12/2019.
- 1.49 Transferencia electrónica del 04/12/2020 pago liquidación.
- 1.50 Desprendibles de pago de la vigencia 2020.
- 1.51 Certificado de aportes de seguridad social vigencia 2020.
- 1.52 Contrato laboral del 01 de enero del 2021.
- 1.53 Liquidación prestaciones sociales del periodo del 01/01/2021 al 31/03/2021.
- 1.54 Contrato de transacción del 09/04/2021.
- 1.55 Transferencia electrónica del 14/04/2021 pago liquidación.
- 1.56 Desprendibles de pago de la vigencia 2021.
- 1.57 Certificado de aportes de seguridad social vigencia 2021.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Ruego decretar el interrogatorio de parte a la demandante la señora JUAN CARLOS VILLAREAL RAMIREZ, para tal efecto, se ha de señalar fecha, día y hora para ello, el cual lo haré en forma verbal en la audiencia.

3. TESTOMONIAL.

Ruego decretar el testimonio de las siguientes personas quienes declararan sobre las fechas de la relación laboral, horarios, pagos de salarios, prestaciones sociales, y lo demás relacionado con el contrato laboral entre el demandante y la empresa INDUSTRIAS HERRANCO S.A.S.

HELMER FERNANDO BONILLA BARRAGÁN

*Abogado Especialista en
Derecho Laboral y Seguridad Social
Derecho Administrativo*

- DIEGO FERNANDO SILVA CASTRO, mayor de edad, identificado con la cedula No. 1.073.503.672, el cual podrá ser notificado por intermedio del apoderado.
- MARIA LISNEY QUESADA, mayor de edad, identificada con la cedula No. 38.289.132, el cual podrá ser notificado por intermedio del apoderado.
- DIANA YAMILE MORENO SAAVEDRA, mayor de edad, identificada con la cedula No. 21.019.084, el cual podrá ser notificado por intermedio del apoderado.

ANEXOS.

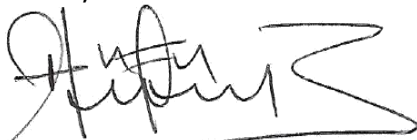
- El poder en debida forma.
- Los relacionados en el acápite pruebas.
- Cámara de comercio.

NOTIFICACIONES

LA DEMANDADA: Cl 17 a n 7 29 - Barrio interlaken en la ciudad de Ibagué, Tolima, Correo electrónico: industriaherranco@gmail.com

EL APODERADO: El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho ó en Calle 11 No. 4-24 OFC.201 de Ibagué, correo electrónico hfd0_24bonilla@hotmail.es

Cordialmente,



HELMER FERNANDO BONILLA BARRAGAN

C.C 14.138.010expedida en Ibagué
T.P 171.032 del Consejo Superior de la J.